

## **Banco Español de San Fernando**

### **Junta General del Banco Español de San Fernando celebrada en 1º de abril de 1848.**

Madrid : Imprenta y Fundicion de D. Eusebio Aguado, 1848

Signatura: FEV-AV-M-04670 (9)

Enlace permanente: <https://repositorio.bde.es/handle/123456789/3454>

---

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



9

# JUNTA GENERAL

DEL BANCO ESPAÑOL

## DE SAN FERNANDO

CELEBRADA

EN 1.º DE ABRIL DE 1848.



MADRID :

IMPRENTA Y FUNDICION DE D. EUSEBIO AGUADO.

1848.



JUNTA GENERAL

EL BANCO ESPAÑOL

# BANCO ESPAÑOL

DE

# SAN FERNANDO.



MADRID

IMPRESA Y FUNDICION DE D. BERNARDINO AGUADO.

BANCO ESPAÑOL

DE

SAN FERNANDO.

# JUNTA GENERAL

DEL BANCO ESPAÑOL

Comisario Regio.

## DE SAN FERNANDO

CELEBRADA

en 1.º de abril de 1848.



MADRID:

IMPRENTA Y FUNDICION DE D. EUSEBIO AGUADO.

1848.

JURTA GENERAL

DEL BANCO ESPAÑOL

DE SAN FERNANDO

ORDENADA

en 1.º de abril de 1854.



IMPRESO:

IMPRESA Y FUNDICION DE D. EUSEBIO AGUADO.

1854



# JUNTA DE GOBIERNO.

## Comisario Regio.

Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Orlando, Conde de Romera.

## Director.

Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga.

## Sub-Director.

Sr. D. Antonio de Dutari.

## Consiliarios.

Excmo. Sr. D. Manuel de Gaviria.

Excmo. Sr. D. Antonio María del Valle.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero.

Ilmo. Sr. D. Marcelino de la Torre.

Sr. D. Fermin Lasala.

Excmo. Sr. D. Antonio Gonzalez.

Sr. Marqués de Perales y de Tolosa.

Sr. D. José Ortiz de Zárate.

Sr. D. Juan María Blanco de Latoja.

Sr. D. Manuel de la Torre y Rauri.

Sr. D. Manuel de Ledesma.

Excmo. Sr. D. Nazario Carriquiri. (De Real nombramiento.)

Sr. D. Esteban Tomé y Azcutia.

Sr. D. Mariano Calderon.

Sr. D.

**Secretario.**

Sr. D. Pedro Alcántara García.

**Tenedor de Libros.**

Sr. D. Bernardo de Cepeda.

**Cajero.**

Sr. D. Juan Bautista Soldevilla.

## JUNTA GENERAL

DE ACCIONISTAS

## DEL BANCO ESPAÑOL DE S. FERNANDO

CELEBRADA EN 1.º DE ABRIL DE 1848.



Reunidos en la sala de juntas generales del Banco Español de San Fernando, con objeto de celebrar la ordinaria de este año dispuesta en los reglamentos y diferida hasta hoy en virtud de Real orden de 11 de febrero anterior, el Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Orlando, Conde de Romera, caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Senador del reino, Comisario regio de este establecimiento y presidente de la Junta de gobierno, compuesta del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, director; del Sr. D. Antonio de Dutari, Sub-director; de los Excmos. Sres. D. Manuel de Gaviria, D. Antonio María del Valle y D. Manuel Cantero, Ilmo. Señor D. Marcelino de la Torre, Sr. D. Fermin Lasala, Excmo. Sr. D. Antonio Gonzalez, Señores Marqués de Pera-

les y de Tolosa, D. José Ortiz de Zárate, D. Juan María Blanco de Latoja, D. Manuel de la Torre y Rauri, D. Manuel de Ledesma, Excmo. Sr. D. Nazario Carriquiri, y Sres. D. Esteban Tomé y Azcutia y D. Mariano Calderon; presentes los Sres. D. Pedro Aznar, en representación de la Direccion de la deuda pública; D. Francisco Javier Tames y D. Juan José Aróstegui, que respectivamente representaban las fundaciones del Excmo. Señor D. Manuel Ventura Figueroa y la Beneficencia pública de esta corte; y los demás señores accionistas que habian solicitado y á quienes se habia provisto de cédula de entrada en ella, se abrió la sesion por la lectura que hizo el Excmo. Sr. Presidente del pequeño pero elocuente discurso que dice asi:

Reunidos en la sala de juntas generales del Banco Español de San Fernando, con objeto de celebrar la ordinaria de este año dispuesta en los reglamentos y decretada hasta hoy en virtud de Real orden de 11 de febrero anterior, el Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Orlandó, Conde de Homera, caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Senador del reino, Comisario regio de este establecimiento y presidente de la Junta de gobierno, compuesta del Excmo. Sr. D. Joaquín de Figuera, director; del Sr. D. Antonio de Dutari, Subdirector; de los Excmos. Sres. D. Manuel de Gaviria, D. Antonio María del Valle y D. Manuel Cantero, Ilmo. Señor D. Marciano de la Torre, Sr. D. Fermín Lasala, Excmo. Sr. D. Antonio González, Señores Marqués de Pera-

## Señores:

De todos los cargos que he desempeñado durante mi larga carrera pública, ninguno ha sido para mí tan lisonjero y apreciable como el de Comisario regio del Banco Español de San Fernando, que S. M. la Reina (Q. D. G.) tuvo la dignacion de confiarme por su Real decreto de 27 de diciembre último, de que tomé posesion en 10 de enero de este año, y que me proporciona la grata complacencia de presidir esta respetable reunion.

Desde el dia de mi presentacion en el seno de la Junta de gobierno, aseguré á todos sus individuos de lo dispuesto que me hallaba á contribuir en cuanto de mí dependiera al aumento y prosperidad de este establecimiento, y asi lo he ejecutado y lo ejecutaré en cuantas ocasiones se proporcione; porque me hago un deber en anunciar á la Junta general que estoy enteramente decidido á consagrarme en obsequio y utilidad del establecimiento, y asi creo que llenaré tambien debidamente el puesto que S. M. ha tenido á bien confiarme.

Corto es por cierto, señores, el tiempo que hace que lo estoy desempeñando; pero ha sido el bastante para que

la presidencia de sus juntas de gobierno, y las visitas de inspeccion que en uso de mis atribuciones he practicado, me hayan convencido del celo, desinterés, actividad é inteligencia con que promueven la prosperidad del Banco los señores individuos de la Junta de gobierno, correspondiendo á la honrosa confianza que merecieron á la general; y de la asiduidad y conocimientos con que todas las oficinas del Banco coadyuvan y secundan sus acertadas disposiciones, circunstancias que hacen muy recomendables á todos estos individuos á la consideracion y aprecio de la Junta general.

La de gobierno, por medio de su Memoria que yo he examinado, va á dar conocimiento á los señores accionistas de las operaciones que han sido objeto de su ávida solicitud en el período de los ocho meses que la misma comprende. Las utilidades no indiferentes que ha reportado para los señores accionistas en épocas tan difíciles como las que alcanzamos, confirman el celo que habrá tenido que emplear para proporcionarlas, y hacen la apología de todos sus individuos.

Los nuevos estatutos del Banco que van á comenzar á regir, disponen la forma en que la Junta general ha de hacer el nombramiento de las personas que compongan su administracion y manejen sus fondos. Una parte de la actual debe ser renovada, aunque sus individuos pueden ser reelegidos. En esta reeleccion, ó en su renovacion, y en el nombramiento de las personas que faltan para completar el número de los individuos designados en el artículo 22 de los estatutos, va la Junta general á ejercer una de sus mas apreciables atribuciones; y yo me complazco

en creer anticipadamente que elegirá los sugetos mas dignos de entre los muchos que cuenta el Banco para representarla.

— Mi mision, señores, está hoy limitada á hacer observar estrictamente los preceptos consignados en los estatutos y reglamentos: es ocioso recomendar á la Junta general la moderacion con que deben debatirse las cuestiones que se susciten, y la calma que debe presidir á todas sus deliberaciones, porque me consta de una manera evidente la armonía, circunspeccion y confraternidad que ha reinado siempre en las Juntas generales de los Bancos de San Fernando é Isabel II, que deseo y espero ver confirmadas en la primera del establecimiento en que aquellos se han reunido.

— En seguida se leyó por el Secretario la memoria de la Junta de gobierno, que se halla concebida en estos términos.

Señores:

**P**ublicado el Real decreto de 25 de febrero de 1847, en virtud del cual habian de reunirse en uno solo, con la denominacion de *Español de San Fernando*, los dos Bancos entonces existentes de San Fernando é Isabel II; conocida esta Real determinacion por los señores accionistas de ambos establecimientos, y acordado su cumplimiento en las juntas generales tenidas al efecto, las administraciones respectivas, que reconocian la necesidad y conveniencia de constituir cuanto antes el nuevamente creado, no menos que la dificultad ó casi imposibilidad de formalizar tan brevemente como era conveniente y necesario los estatutos que se le recomendaban en el artículo 6.º de aquella Real disposicion, se dedicaron á escogitar el medio de ejecutarlo aun sin aquel requisito, valiéndose para ello de los estatutos y reglamentos del antiguo Banco de San Fernando, que eran los que segun el propio artículo debian de regir hasta aquel caso en el nuevo, con las variaciones que la esperiencia acreditase necesarias.

El Gobierno de S. M., que reconoció esta urgencia y dificultad, comunicó con fecha 21 de marzo la Real orden que disponia la convocacion de la Junta general para el solo y esclusivo objeto del nombramiento de la Junta de gobierno y administracion del Banco, en la forma que



propuso la de San Fernando, que era limitada por aquella sola vez á dar derecho á concurrir á la Junta general á los poseedores de ambos Bancos de un capital de ochenta mil reales, representado por cuarenta acciones pasadas ó inscritas á su favor tres meses antes de su celebracion; á que la Junta de gobierno se compusiera de director, sub-director, doce consiliarios, dos síndicos nombrados por la Junta general y otro por el Gobierno; á que la misma Junta general formase y presentara una terna para el empleo de director, á fin de que recayera el Real nombramiento; á que el sub-director fuese nombrado por la Junta de gobierno á propuesta del director; y finalmente, á que las resoluciones de la Junta general sobre el nombramiento de personas se hicieran por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos.

La diferencia del modo de hacer las votaciones en los dos Bancos que se reunian ocasionó nueva consulta al Gobierno, que la decidió en Real orden de 7 de abril, ratificando lo dispuesto en la anterior, con la condicion de que la Junta general que habia de celebrarse en 27 del mismo mes la compusieran un número igual de accionistas de ambos Bancos, y que se nombraran cuatro individuos para suplir á los señores consiliarios; advirtiéndose que el 1.º de mayo próximo habria de hallarse el nuevo Banco constituido y funcionando.

Asi se ejecutó, señores, en los dias 27, 28 y 29 de abril, en los cuales, y con la mayor legalidad, recibieron los individuos que componen la actual administracion la honrosa y apreciable mision de representar el nuevo Banco Español de San Fernando.

Estos nombramientos fueron confirmados por el Gobierno de S. M. en Real orden de 30 del mismo mes, y en otras de la propia fecha tuvo á bien S. M. la Reina nombrar Director, en vista de la terna propuesta por la Junta general, al Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, y Síndico á consecuencia de lo prevenido en el artículo 49 de los estatutos del Banco al Excmo. Sr. D. Nazario Carriquiri. Asi quedó completa la administracion del nuevo Banco, que como se hallaba dispuesto en la Real orden de 7 de abril ya citada, y se recomendaba de nuevo en otra de 17 del mismo mes, se constituyó en el dia 1.º de mayo, siendo sus primeros actos los del nombramiento de Sub-director, Secretarios, Tenedor de libros y Cajero, cuyos tres últimos nombramientos fueron aprobados por S. M. en reales órdenes de 2 y 4 de mayo.

Reconociendo la Administracion del Banco que su primer cuidado y esencialísima obligacion era la de hacer constituir cuanto antes el capital de este nuevo, necesariamente compuesto del que poseian los que en él se reunian y respectivamente debian aportar, nombró una comision de su seno que examinase y calificara los valores que cada uno poseia, para que ingresasen en la nueva caja y respondieran á las obligaciones que pesaran sobre ambos, y á las que el nuevo deberia hacer frente. Asi se ejecutó, trayendo por de pronto á este nuevo establecimiento los dos en él reunidos el efectivo metálico, letras sobre la plaza, documentos de crédito y demás valores suficientes á constituir el respectivo capital de doscientos millones de reales, y mas adelante los bastantes á garantir y responder del capital pasivo de los bancos, representado por sus

billetes en circulacion, sus cuentas corrientes, depósitos voluntarios y judiciales, y otras obligaciones mas ó menos perentorias pero todas ellas liquidadas, corrientes y efectivas, formalizándose la correspondiente acta, y quedando de este modo liquidados los bancos reunidos de San Fernando é Isabel II, é igualmente el antiguo de San Carlos.

Asi iba á comenzar ó habia comenzado el Banco en sus operaciones, cuando se comunicó por el ministerio de Hacienda la Real orden de 5 de mayo, por la cual S. M. se dignaba disponer que una comision compuesta de individuos de este establecimiento que él mismo eligiera, en union con la que S. M. se servia designar, procediese inmediatamente á liquidar, en el plazo mas breve posible, las cuentas del Banco con el Gobierno. La Junta de gobierno se complació en recibir una comunicacion muy conforme á los deseos que ya habia manifestado verbalmente, de liquidar unas cuentas de las que apareciera el cuantioso anticipo que el Banco habia hecho al Gobierno, y mucho mas cuando se la comunicó la Real orden de 1.º de julio, en la cual se mencionan de una manera minuciosa, y que comprueba la puntualidad con que habian sido conducidos en las dependencias del Banco Español de San Fernando los negocios que, ya gratuitamente ya por contratos particulares, habia tenido con el Gobierno; siendo muy de advertir, y muy decoroso y conforme á la buena fe del Gobierno de S. M., lo dispuesto en su artículo 7.º, que autoriza el abono al Banco de 402.200 reales que cargó en la cuenta del servicio de diciembre de 1846, por cantidades que las Juntas creadas en el mismo año por

los sublevados de Santiago y Pontevedra exigieron forzosamente á los comisionados del Banco: comprobándose así que el Gobierno de S. M. estimó, como dice la Real orden, las razones espuestas por la Junta de gobierno, y sentando el apreciable precedente de que las cantidades, aunque ingresadas en poder de los delegados del Banco en las provincias, son del cargo y responsabilidad del Gobierno siempre que se justifique, como se justificó entonces, que han sido invadidas por fuerza mayor.

La manifestacion de los señores individuos que compusieron la comision de examen, de que la favorable conclusion de este negocio habia sido en gran parte debida á la forma con que las cuentas se presentaron y redactaron por el Tenedor de libros del Banco, y á las satisfactorias y convincentes razones con que se habian contestado sus reparos, contribuyeron á que la Junta le significase su gratitud por el celo, esmero é inteligencia que habia empleado; manifestacion justa, y que espera la Junta de gobierno le confirme ahora la general.

Igualmente formó parte de esta liquidacion la negociacion de títulos del 3 por 100 verificada en París á virtud de Real orden de 5 de noviembre de 1846, procedentes de las garantías que pertenecian al Gobierno, y de que hubo que hacer uso para solventar los descubiertos que el Banco tenia por virtud de su contrato de 30 de noviembre de 1845. El abono de esta suma, que asciende á 28.026.101 reales con 20 mrs., fue autorizado por Real orden de fecha 22 de junio anterior.

Con la de 16 de mayo se trasladó al Banco por el señor ministro de Hacienda una Real orden comunicada

por el de Comercio, Instrucción y Obras públicas, manifestando el deseo de S. M. de que en España dispensara el Gobierno, como se practica por los de otras naciones, su protección á la obra del ferrocarril de Madrid á Aranjuez, que se hallaba en estado brillante y próximo á su conclusión, removiendo en cuanto cupiera en las facultades del Gobierno las dificultades que se opusiesen á su fomento y desarrollo, entre las cuales era la principal la de la escasez de numerario, generalmente advertida en Europa y mas esencialmente en nuestra Península, que producía la interrupción del curso de las operaciones mercantiles é industriales, y frustraba los mas útiles proyectos. En su consecuencia S. M., que se hallaba decidida á adoptar una medida capaz de alentar á los interesados en la empresa y asegurar el éxito de sus últimos esfuerzos, escitaba á la Junta de gobierno del Banco á que, por virtud de la cooperación que éste por su instituto y por conveniencia recíproca ha prestado á otra clase de aseguraciones, lo verificase en esta bajo las condiciones siguientes.

1.º Que los pagarés que los accionistas firmasen con el depósito y sobre la garantía de sus acciones, fueran admitidos en el Banco por un valor que no escediese del importe pagado por ellas.

2.º Que se garantizase al Banco de que en el último y no probable extremo de la falta de cumplimiento de la obligación de los firmantes de los pagarés, el Gobierno se constituía responsable de los perjuicios que resultaran al Banco.

Y 3.º Que para poner á cubierto los intereses del Estado, y alejar en beneficio de los accionistas la eventualidad

de que el Gobierno pudiera aplicarse las acciones por un precio inferior á su valor real, se nombrara por el ministerio un interventor que tomase conocimiento de la inversion de sus fondos, evitase toda malversacion, y diese periódicamente cuenta de las operaciones y circunstancias del establecimiento.

A esta comunicacion de suyo de la mayor importancia, mucho mas atendida la crisis comercial y monetaria que comenzaba á sentirse en toda Europa, que reflejaba mas visiblemente en nuestro pais, y sobre la cual tenia fija su vista la Junta de gobierno, se contestó por el Banco en 29 de mayo, que la situacion del establecimiento no permitia entonces el ejecutarlo ni dedicarse á estas operaciones, en las que haria en lo sucesivo cuanto estuviese de su parte bajo la responsabilidad del Gobierno; entendiéndose que todas las garantías entonces existentes y que pudieran ingresar afectas á los contratos pendientes, habian de permanecer en el establecimiento con responsabilidad al servicio de los préstamos sobre acciones del camino de hierro, hasta que estos hubieran sido totalmente satisfechos; condiciones con que el Gobierno de S. M. se sirvió conformarse, consignándolo asi en su Real orden de 17 de junio.

Pareciendo que mejoraba en algun modo la situacion de la plaza, é impelido el Banco á verificar algunos préstamos sobre estos valores, se le comunicó con fecha de 25 de agosto la Real orden que contiene las siguientes bases, sumamente esenciales.

1.º El Banco Español de San Fernando anticipará gradualmente, segun lo permitan sus fondos y atenciones, hasta

treinta millones de reales á comerciantes accionistas, contando en esta suma la que ya tiene anticipada en pagarés sobre acciones de dicho camino de hierro.

2.º Estos pagarés se podrán renovar en el transcurso de 14 meses á contar desde 1.º de setiembre próximo, por 30, 60 y 90 días, previo el pago de intereses.

3.º Transcurrido el plazo de los 14 meses, ó sea el 1.º de noviembre de 1848, el Gobierno se obliga á reintegrar al Banco los descubiertos de dichas anticipaciones.

4.º El Banco de San Fernando será el banquero de la empresa, y conservará como garantía de este servicio las que posee por otros contratos anteriores, y además cuarenta millones de cupones que existen en la caja de la Direccion de la deuda pública, cuya traslacion á la de este establecimiento se ha dispuesto con esta fecha.

La Junta de gobierno, guiada por los preceptos de esta Real orden, y obrando siempre bajo la responsabilidad y garantía del Gobierno, pues no en otra forma podia ejecutarlo, en razon á que las acciones del ferro-carril no son de la clase de los efectos que autorizan sus reglamentos, continuaba haciendo las renovaciones marcadas en la condicion 2.ª, hasta que en 17 de noviembre se la comunicó una Real orden derogando la del 15 de mayo; manifestando que desde aquella fecha cesaba la responsabilidad en que se constituía el Gobierno para en el caso de falta de cumplimiento por parte de los firmantes de los pagarés, y deseando conocer los efectos que hubiese producido la de 15 de mayo anterior.

La Junta de gobierno, al remitir al señor ministro la nota que en dicha Real orden se la pedia, se estendió á

considerar bajo dos puntos de vista esta importante cuestion. Que si la Real orden del 17 de noviembre, derogatoria de la de 15 de mayo, se limitaba á ordenar que cesase el Banco desde dicho dia 17 de noviembre de hacer nuevos préstamos sobre tales efectos, desde luego se hallaba enteramente conforme con la superior determinacion de S. M.; pero que en cuanto á los ya practicados, como actos consumados á consecuencia de lo terminantemente prevenido en el citado artículo 2.º de la Real orden de 25 de agosto, que era el contrato formal y existente entre el prestamista, el Banco y el Gobierno mismo, no podia ni debia dejar de producir sus efectos necesarios y convenientes, pues sin el fundamento de dicho artículo se habria abstenido el Banco de llevar á efecto la operacion.

Sin resolucion por parte del Gobierno, y llegado el vencimiento de un pagaré, dispuso la Junta de gobierno que se practicasen con él las diligencias preventivas del protesto y juicio de conciliacion, reprodujo su comunicacion al Gobierno acompañando los testimonios de aquellas diligencias, y solicitó que S. M. se dignara marcar al Banco en términos explícitos la línea de conducta por la que hubiese de regirse en este particular.

En Real orden de 1.º de febrero último se trasladó por el señor Ministro de Hacienda la opinion que sobre el particular emitia el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, reducido á manifestar, despues de algunas consideraciones, que el Banco podia continuar sus procedimientos contra el firmante del pagaré con arreglo á las leyes del reino, puesto que la responsabilidad del Gobierno en el asunto era meramente subsidiaria. El dictamen



de una persona tan ilustrada como el señor ministro de Comercio indujo á la Junta de gobierno á no conducirse por sus propias convicciones en un asunto de tamaña importancia, y estimó conveniente y aun necesario oír el consejo y opinion de su letrado consultor, que le emitió con corta diferencia en los mismos términos bajo los cuales habia entendido siempre la Junta de gobierno el negocio desde su origen; esto es, que la garantía del Gobierno para con el Banco no era ni podia ser en manera alguna subsidiaria, sino la primaria é inmediata que compete á los Establecimientos de la índole, naturaleza y circunstancias del Banco, cuyo capital podria verse comprometido si se le obligara á seguir juicios parciales con cada interesado hasta verificar la escusion de sus bienes, reclamando del Gobierno la diferencia; tanto mas cuanto que en este asunto, á mas de la responsabilidad que tiene contraida el Gobierno, y bajo la cual ha verificado el Banco los préstamos, existe sobre todas las garantías que ya obraban en el Banco, y pudieran ingresar en él segun la Real orden de 17 de junio, la especial de que se hizo mérito en el artículo 4.º de la Real orden de 25 de agosto.

Estas poderosas consideraciones, y otras no menos atencibles y de conveniencia para el Gobierno mismo, que se enumeraron en la reverente esposicion elevada por el Banco, hacen confiar á la Junta que en la ilustracion de los señores Ministros sean bastantes á declarar el incontestable derecho que tiene el Banco á la responsabilidad primaria é inmediatamente contraida por el Gobierno; derecho que se halla el Banco decidido á defender hasta don-

de le sea posible en un asunto, que de todos modos está suficientemente garantido y asegurado.

Por Real orden fecha 29 de mayo se mandaron ingresar en el Banco, para su abono en cuenta con el Tesoro público, sesenta millones de rs. que debia entregar al Gobierno el contratista de azogues, de cuya suma han ingresado efectivamente en el establecimiento su mitad, ó sean treinta millones de rs.

Razones de conveniencia para el Banco, que advertia sensiblemente lo que disminuia la recaudacion mensual de las rentas y contribuciones que á consecuencia del contrato celebrado en 21 de diciembre de 1846 ingresaban en el Banco y sus comisionados; que observaba la puntualidad con que satisfacía la cuota mensual de sesenta y siete millones á que se comprometió por el mismo; y que por tales causas se aumentaba visiblemente su descubierto, y podia llegar el caso de embarazarle en sus operaciones; y asimismo que acrecia sus compromisos la crisis monetaria que nuevamente apareció, y cada dia se hacia mas grave, contribuyó no menos que la imposibilidad en que el Gobierno se hallaba de poder hacer frente á sus sagradas obligaciones con la reducida cantidad de cuarenta y dos millones, á que el Banco pretendia quedarse limitada la consignacion mensual, á convenir en la rescision de aquel contrato mediante el pago del saldo que apareciera de la liquidacion que se practicaria, y conforme espresaba la Real orden de 2 de julio último: la liquidacion se dividió en dos épocas, la primera comprendió la de los últimos contratos refundidos hasta 31 de marzo, y la otra desde esta época hasta el 30 de junio, en que se fijó la rescision.

Así pues, la cuenta del Banco con el Tesoro público ascendió desde 1.º de julio de 1844 hasta 31 de marzo de 1847 á 205.910.375... 13 mrs. á que se agregaron 11.922.758 rs. por el descuento de 9 por 100 al año y 1 de comision sobre las obligaciones de compradores de bienes del clero, que obraban en poder del mismo y se admitieron en parte de este pago; el cambio del 14 por 100 sobre seis millones de rs. entregados en libranzas sobre Puerto-Rico; el descuento de 1¼ por 100 al mes sobre las delegaciones de azogues, considerada su realizacion al término medio de seis meses; y finalmente, el interés de 6 por 100 al año devengado desde 31 de marzo á 30 de junio sobre 192.294.283... 12 mrs. á que ascendía el saldo en las primeras de estas épocas de los servicios hasta la misma.

Para la satisfaccion de este cuantioso descubierto se aplicaron 28.026.101 rs. 20 mrs., líquido de los títulos del 3 por 100 vendidos á consecuencia de la Real orden de 5 de noviembre de 1846, y cuya venta fué aprobada en la de 22 de junio ya citada; 15.499.409... 18 en diferentes valores que habia realizado el Banco en abril, mayo y junio; 50.478.545... 6 en obligaciones del clero, cuyo vencimiento llega hasta el año de 1850 inclusive; 42.931.200 rs. 29 mrs. en libranzas sobre la Habana, que ya existian en poder del Banco; 6.000.000 en otras sobre Puerto-Rico á 60, 90 y 120 dias vista; 6.900.000 en delegaciones contra el contratista de azogues; y por último, 68.009.436... 8 en títulos del 3 por 100 resultantes de la venta de bienes de encomiendas y maestrazgos decretada en 11 de junio á los tipos que se indican en el artículo 5.º del mismo contrato, debiendo cesar segun el 3.º desde 1.º de julio los

intereses de las partidas que el Banco recibia en pago y continuar tan solo los correspondientes á la de 68.009.436... 8 del valor de los títulos que habrian de recibirse, y los de las libranzas de la Habana hasta que fueran efectivas, y estipulándose en el 4.º que el Banco recibiria de la Direccion de la Deuda pública las rentas líquidas de los maestrazgos y encomiendas mientras subsistieran sin vender, asi como los intereses de los títulos que se la entregaran por resultado de las ventas. Las delegaciones de azogues han sido satisfechas en su totalidad; de las libranzas sobre la Habana hay realizada mas de una mitad, con esperanzas de que muy en breve se complete el cobro del resto; se han repetido órdenes terminantes para la satisfaccion de las libranzas sobre Puerto-Rico; las obligaciones de compradores de bienes del clero, se cobran sin dificultad alguna á sus respectivos vencimientos; y está convenido con la Direccion de la Deuda pública en que se entregará al Banco anualmente la cantidad de un millon de reales por cumplimiento al referido artículo 4.º

En el 7.º se estipuló que la cuenta del Tesoro respectiva á los meses de abril, mayo y junio se liquidaria comprendiendo en ella el pago del semestre de la de la Deuda, saldándose del 8 al 15 de julio en dinero efectivo, y considerándose como tal la anticipacion de sesenta millones del contratista de azogues, por la cual, como se ha indicado ya, solo ha percibido el Banco la cantidad de treinta millones.

El desahogo que ofrecia al Banco la rescision de su contrato, pues le libertaba de entregar una suma mensual de bastante consideracion, comparado con la crisis comercial

y monetaria que desgraciadamente iba en aumento, y con la imposibilidad en que á pesar de sus esfuerzos y buena voluntad se hallaba el Gobierno de satisfacer en el plazo que habia designado el resultado de la liquidacion de los meses de abril, mayo y junio, obligó á la administracion del Banco á escogitar medios, sin escasear sacrificios, de proporcionarse los recursos necesarios dentro y fuera del reino, para conservar á todo trance el sentado crédito y merecida reputacion del Banco; y cuando tenia la satisfaccion de haberlo en parte conseguido, vino á complicar la situacion de la plaza, y á poder comprometer el crédito del Banco, la criminal falsificacion de sus billetes, descubierta en el dia 26 de julio. La Junta, celosa del buen nombre del establecimiento, y deseosa de prevenir los perjuicios que podrian irrogarse al público ignorante de la circulacion ilegal de tales documentos, se apresuró á reparar estos males, publicando su existencia en los periódicos del dia siguiente, y llamando á los tenedores de billetes á presentarlos en el Banco con el objeto de reconocerlos, y de estampar en todos los circulantes un nuevo sello que los sirviera de contraseña; medida que se puso en práctica con la mayor brevedad, y que contribuyó eficazmente á paralizar su fraudulenta circulacion; resultando que cuarenta y tres personas por pequeñas cantidades, ascendentes todas á la de 73.000 rs., han sido víctimas de tan criminal tentativa. La Junta desearia que estuviese en su arbitrio el poder indemnizar desde luego á estos individuos de los perjuicios que por tal motivo han sufrido en sus intereses; pero reconociendo los antecedentes y acuerdos que mediaron en casos análogos en otra oca-

sion, se encuentra con el sentimiento de no poder verificarlo, ni aun proponer por ahora el medio de que podría valerse el Banco para conseguirlo en todo ó en parte. Algunos de los criminales han sido aprehendidos, y entregados á los tribunales; el Banco se ha mostrado parte en la causa, que se sigue con la mayor actividad, y no cesará en sus diligencias hasta obtener el condigno castigo de las personas que mas directamente puedan resultar autores ó cómplices del atentado, habiendo acelerado con tan sensible motivo, en cuanto posible ha sido, la renovacion de todos los billetes existentes de ambos Bancos, que han comenzado á ponerse en circulacion mediante el recogimiento é inutilizacion de los de Isabel II, á que seguirá la de los de San Fernando.

Escitada la Junta de gobierno por Reales órdenes de 2 y 30 de julio último para presentar con la mayor brevedad á la aprobacion de S. M., conforme al artículo 6.º del Real decreto de 25 de febrero de 1847, los nuevos estatutos del Banco, tuvo la honra de formular su proyecto basado sobre los antiguos de San Fernando, con las ligeras modificaciones que se creyeron oportunas, y la de presentarlos á la aprobacion del Gobierno de S. M.; sin que hasta el 22 de marzo último se la hayan comunicado los que S. M. se ha dignado aprobar, y se hallan insertos en la Gaceta del 23 del mismo.

La ineficacia de los medios propuestos en la Real orden de 2 de julio para proporcionar el reembolso al Banco de los sesenta y ocho millones y pico de reales que se quedaron debiendo por resto de la liquidacion de los anticipos del Banco hasta fin de marzo, y habian de ser sa-

tisfechos con los títulos resultantes de la venta de encomiendas y maestrazgos; las dificultades que estas ventas ofrecían; el destino que por el decreto de 11 de junio y el preámbulo que le precedió se daba á los títulos, hacían conocer que tales valores solo podrían tener el carácter de garantía y no el de pago, y así se espuso al Gobierno de S. M., escitándole á que se sirviese reemplazarlos con otros de mas positiva realizacion, tanto mas cuando no se habia hecho efectiva sino en su mitad la consignacion sobre los contratistas de azogues, cuando no habia podido tampoco realizarse el pago de los descubiertos que resultaron por la liquidacion de los meses de abril, mayo y junio, y cuando el Banco satisfacía con puntualidad los intereses de la Deuda del 3 por 100, y se hallaba obligado á hacer frente al pago de sus billetes y al de las demás obligaciones perentorias, sagradas y apremiantes que pesaban sobre el establecimiento.

El Gobierno á su vez, debe decirse en su obsequio y para prueba de la buena fe que manifestaba, deseaba tambien contribuir á robustecer el capital del Banco; pero falto de otros recursos efectivos solo pudo ofrecer al Banco, y ser aceptada por este, la admision de los cien millones de reales del Tesoro creados por Real decreto de 2 de julio, con las mismas condiciones con que los habia obtenido y rematado en 16 del mismo mes el Banco de la Union, prometiéndose dar una participacion en el negocio con las mismas condiciones, y la muy esencial de la garantía y responsabilidad del Banco al puntual pago de su capital é interés á las épocas determinadas, á los comerciantes y capitalistas de esta corte y del reino que quisiesen intere-

sarse en él, mediante la utilidad no indiferente que desde luego les ofrecia.

Convocados los capitalistas de esta corte, é interesados los demás del reino á tomar parte en esta negociacion, tuvo la Junta de gobierno el sentimiento de que solo se interesasen en todo el reino personas por un capital de 36.840.000 reales, incluso el Banco, cuyos intereses cumplidos en fin de febrero acaban de satisfacerse con la puntualidad que el establecimiento ofreció.

A pesar del ingreso que esta negociacion produjo en las arcas del Banco, su cantidad ilimitada en comparacion de la inmensidad de las obligaciones del Banco, que á todo trance deseaba la administracion que fuesen cubiertas con la regularidad y buena fe que ha acostumbrado siempre el establecimiento, era muy ínfima, atendiendo á que los demás valores admitidos en pago, aunque realizables, lo son á época determinada, y no tan breve como el Banco necesitaba. Tales circunstancias impelieron á la Junta de gobierno á repetir sus solicitudes en reclamacion de medios mas efectivos, pronto y eficaces; solicitudes que fueron enérgicamente apoyadas con datos irrecusables por el celoso y entendido Excmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cos, nombrado Comisario regio de este establecimiento por Real decreto de 4 de agosto, y de cuyo destino tomó posesion en 28 del mismo, y que produjeron el que en el mes de octubre se entregasen al Banco por las direcciones del Tesoro y de la Deuda pública, en billetes, metálico y otros efectos corrientes, la suma de sesenta millones de reales efectivos, tomando en pago á virtud de Real orden de 13 de setiembre otra igual suma



en billetes del Tesoro, y disponiéndose además por otra del 15 del mismo mes que en el de octubre se le entregaran otros cuarenta millones, y en los de noviembre y diciembre se solventase completamente la cuenta de dicho establecimiento. Aunque lo dispuesto en esta última Real orden no ha podido tener efecto, la Junta de gobierno, que recibió los sesenta millones á que se contrae la del 13, creeria que faltaba á uno de sus deberes mas sagrados si no consignara aqui el agradecimiento que la general debe tener al Excmo. Sr. D. José de Salamanca, ministro de Hacienda, que con un celo apreciable para el Banco buscó los medios, sin lastimar otros intereses, de proporcionar al único establecimiento de crédito que cuenta la nacion medios prontos y efectivos con que conservar su respetable nombre: servicio que merece muy bien la particular estimacion de la Junta general, y la confirmacion del solemne y justo voto de gracias que recibió en su dia de la de gobierno.

Tal muestra de justo aprecio debe hacerse tambien extensiva al Excmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cos, que ha desempeñado su cargo de Comisario regio con una asiduidad, un celo, inteligencia é interés hácia los del Banco que le hacen muy acreedor á la gratitud de la Junta general.

Por el artículo 5.º del Real decreto de 25 de febrero de 1847 se ordenó que el Banco de Cádiz, sucursal del de Isabel II, continuase bajo la dependencia del Español de San Fernando; por Real decreto de 25 de diciembre de 1846 se fundó el Banco de Cádiz; y por el artículo 2.º de la Real orden de 10 de abril de 1847 se dispuso que el Banco unido quedaba obligado á cumplir lo contratado

entre la sucursal que se reunia y el Banco de Isabel II. Este tenia hecho un contrato con la sucursal, en virtud del cual debia retribuirle aquel con una parte de sus utilidades, mediante la entrega de una suma dada que en épocas determinadas facilitaria éste en billetes al portador alli pagaderos. La Junta de gobierno se halla en contestaciones con la administracion de aquel establecimiento para llevar á efecto el contrato pendiente, ó rescindirle en la forma que sea mas beneficosa á los intereses de ambos establecimientos.

Las operaciones que la Administracion, á costa de inmensos sacrificios, habia practicado para conservar ileso el establecimiento que la estaba confiado, y los buenos resultados en ellas obtenidos, la proporcionaron desahogo en sus atenciones, y la pusieron en estado de dar cumplimiento al artículo 3.º del decreto de 25 de febrero, amalgamando las acciones que circulaban de los Bancos de San Fernando é Isabel II, en virtud del mismo reunidos. Asi se verificó, recogiendo en 1.º de octubre las circulantes y sustituyéndolas por las doscientas mil acciones que en aquel artículo se previene. El capital aportado á la reunion solo ascendia á la suma de doscientos millones de reales, que habrian en tal caso de ser representados por cien mil acciones; y el artículo previene que el número de estas sea el de doscientas mil. Esto dió ocasion á que en diferentes conferencias se debatiera si sería mas conveniente el emitir solo las cien mil representando el valor real desembolsado, ó las doscientas mil, para cuya satisfaccion solo tienen desembolsado los accionistas el 50 por 100.

La Administracion llegó á entender al mismo tiempo que se pretendia ó podria pretenderse que las cien mil acciones no se emitieran, y se custodiasen para enagenarlas en un tiempo dado; y como no pudo ocultársela el descrédito que en tal caso tendria en la plaza su papel, y el perjuicio que de hecho experimentarían todos sus accionistas, no titubeó en entregarlas á los mismos como el artículo 3.º determina, con la idea de que cuando llegase el caso remotísimo de pedirles el resto de su importe, disfrutaran estos y no otros de los beneficios que ofrecieran.

La Junta de gobierno, que en esta determinacion y en todas las suyas ha sido conducida por el interés recomendable de sus representados, les asegura solemnemente que no piensa ni ha pensado en el aumento del capital del Banco, que solo podria tener lugar en un caso, cuando sus acciones disfruten de un gran beneficio, que refluya en el de los accionistas, y de todos modos cuando sea de la conocida utilidad de estos.

Al practicarse la renovacion de las acciones se procedió á la liquidacion de los antiguos Bancos, y sus administraciones ofrecieron á sus representados los resultados de los beneficios en ellos hasta entonces obtenidos, proporcionándoles una utilidad de liquidacion final de 1 por 100 á los del de Isabel II y de 6 por 100 á los del de San Fernando.

La posicion ventajosa que ya en el mes de noviembre tenia el establecimiento, distinta por cierto de la que en el mes de junio anterior le obligó á condescender en la rescision de su contrato, hizo creer á la administracion del Banco con fundamento que era llegada la época de auxi-

liar las atenciones del Gobierno enlazándole de nuevo, aunque estableciéndole de forma que alejara la eventualidad de colocarse en un cuantioso descubierto: formuló en consecuencia las bases que creyó mas convenientes á los recíprocos intereses, y tuvo la satisfaccion de que se aprobasen por el Gobierno y se consignasen en la Real orden de 9 del mismo mes. Por ellas se presupuso el producto de las rentas y contribuciones del Estado, aun las que no se recaudan por el ministerio de Hacienda, con solas las excepciones de los procedentes de Cruzada, bienes nacionales y sobrantes de las cajas de Ultramar en los meses de noviembre á marzo, por que se ejecutó el contrato, en la suma aproximada de 450 millones de reales, y los pagos que el Banco deberia hacer en el mismo período en 365 millones de reales, además de lo necesario á la satisfaccion de los intereses de la deuda del 3 por 100, calculado en 45 millones; formando ambas cantidades la de 410 millones, que comparada con las de 450, en que el Gobierno presupuso el producto de sus rentas, dejaban para el Banco una diferencia de 40 millones, que se estipuló en la condicion 3.ª habia de aplicarse al pago de sus descubiertos por anticipos anteriores, ó continuar el Banco en la recaudacion de las rentas y contribuciones el mes de abril y siguientes en los términos establecidos en el artículo 1.º, hasta reembolsarse de la suma que resultara en descubierto: estableciéndose en la condicion 4.ª que los pagos se harian por el Banco por terceras partes en el discurso del mes y en los diez primeros dias del inmediato; y en la 12.ª que se abonaria el premio de  $1\frac{1}{4}$  por 100 por todo gasto:  $\frac{3}{4}$  por 100 sobre los ingresos de depósitos,

y además  $\frac{3}{4}$  por 100 sobre el importe de los pagarés y letras que se admiten al comercio en pago del derecho de aduanas.

Estas condiciones en que la Junta de gobierno creyó conciliados los intereses del Estado y los del Banco, por mucha reduccion que sufriera la suma presupuesta por ingresos, fueron puntualmente ejecutadas por ambas partes contratantes; y no terminados aún los cinco meses de la duracion estipulada en el contrato, se invitó al Banco á celebrarlo por todo el presente año de 1848, lo cual ha tenido lugar en los términos aún mas beneficiosos que expresa la Real orden de 29 de enero de este año, fijando de una manera esplicita el término en cualquiera época del descubierto en que ha de hallarse el Banco.

Este se ha comprometido á hacer efectivo en el curso del mismo año el total del presupuesto de ingresos, cuyos productos íntegros sin deduccion alguna han de ingresar en el Banco, incluso los de bienes nacionales, Cruzada, sobrante de las cajas de Ultramar y los demás arbitrios eventuales del Tesoro; á satisfacer igualmente lo necesario al pago de los intereses de la deuda pública, facilitando á su Direccion 40 millones consignados en el presupuesto de gastos para el arreglo de la misma: dejando de percibir 30.391.104 para pago de obligaciones contraidas por el Gobierno, y reservándose en su poder 89.454.400 reales para la satisfaccion de varias obligaciones, entre las cuales se encuentran 40.708.200 reales, capital é intereses de los billetes del Tesoro creados en 2 de julio de 1847 y garantidos por el Banco; 15.643.200 que se calculaban por quebranto de giros; y 18.490.000

del descubierto que por todos conceptos tenia el Gobierno con el Banco al presentar á las Córtes sus presupuestos.

El artículo 4.º estipuló que se haria una liquidacion de los servicios de noviembre y diciembre, cuyos resultados en favor del Gobierno, si los hubiese, habian de ser aplicados al pago del crédito por fin de junio de 1847; el 5.º que se entregaran desde luego, como se ha ejecutado, 29.480.000 reales en libranzas sobre la Habana, que serian de abono efectivo en las cuentas de los meses respectivos en que se realicen, sin perjuicio de los intereses de demora pactados en anteriores contratos; y el 6.º, que es el en que la Administracion paró siempre su consideracion, que en el caso de que el descubierto llegara en cualquier mes á 50 millones de reales, el Gobierno designará los medios de cubrirle, y si estos no los considerara el Banco suficientes, se reintegrará con los productos de los meses sucesivos. Por este artículo advertirá la Junta general que quiso la de gobierno fijar de una manera positiva el término de sus descubiertos, porque no la conviene nunca desconocerlos, ni al Gobierno tampoco disponer de mayores sumas que las que permitan la posibilidad y atenciones del Banco, que de manera alguna pueden ni deben quedar postergadas. Las demás condiciones que constituyen este contrato, que se está ejecutando con la mayor exactitud y con la mejor buena fe por ambas partes, removiendo los obstáculos que se presentan, son iguales á las que se estipularon en el anterior de 9 de noviembre; pudiendo asegurar la Junta de gobierno á la general de señores accionistas hoy reunida, que cuidará exactamente del puntual cumplimiento de lo terminantemente estipula-

do en el citado artículo 6.º, que es la base esencial por que se ha guiado al corresponder á la invitacion del Gobierno para celebrar un contrato en que á su juicio se hallan combinados los intereses de este con los del Estado.

Por Real decreto de 27 de diciembre vino S. M. en admitir al Excmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cos la renuncia que por el mal estado de su salud habia hecho de la comisaría regia de dicho establecimiento. La Junta esperimentó el sentimiento de verse privada de la cooperacion y conocimientos de un individuo que, en el tiempo que la desempeñó, dió pruebas inequívocas del interés que le merecian los negocios del Banco; y hubiera sido mayor su sentimiento de haber de separarse de tan apreciable compañero y accionista, si S. M. no se hubiera dignado nombrar para reemplazarle en tan importante cargo al Excmo. Sr. D. Francisco Orlando, conde de Romera, que preside esta respetable reunion, y que en el corto tiempo que la Junta de gobierno tiene el placer de contarle entre los individuos de su seno, ha dado pruebas evidentes de su adhesion al establecimiento, y del deseo de que se halla animado para promover eficazmente, y en cuanto alcan-cen sus conexiones y apreciables conocimientos, la prosperidad y engrandecimiento del Banco.

Tambien ha tenido que condolerse de la pérdida ocasionada por el fallecimiento del Sr. Consiliario D. Juan Briz, no menos que del de su respetable, celoso y antiguo Secretario el Sr. D. Manuel Gonzalez Allende. Los méritos, antigüedad y eminentes servicios que en todas ocasiones ha prestado al Banco este apreciable individuo

merecen una mencion honorífica de la Junta general, y hacen mas dolorosa é irreparable su pérdida.

Al Sr. Allende ha sustituido el que ejercia la plaza de 2.º Secretario, que puede decirse con verdad ha sido el único que ha tenido este Banco desde su instalacion, porque las enfermedades y padecimientos habituales de aquel, agravadas progresivamente hasta su defuncion, le han impedido bien á pesar suyo dedicarse en este tiempo á toda clase de trabajo. En la promocion que se ha hecho de Secretario del Banco, cuya plaza de 2.º ha sido suprimida y el nombramiento y supresion aprobada por S. M. en Real orden de 12 de enero de este año, ha ejercido la Junta de gobierno un acto de justicia y economizado á la par una suma de 31.000 rs.

La Junta de gobierno se reservaba proponer á la general la confirmacion de este merecido nombramiento; pero habiéndose recibido los nuevos estatutos, que conceden esta facultad á la misma Junta de gobierno, no tiene lugar lo acordado, ni la restriccion que se puso por la Real orden de 4 de mayo al aprobar el nombramiento de Tenedor de libros y Cajero.

Tiene igualmente el pesar de que por consecuencia de sus ocupaciones, y de tener que ausentarse de esta corte, se haya visto precisado á dimitir su cargo de Consiliario el Sr. D. Andrés Caballero Rozas, cuya plaza ha desempeñado dignamente.

La relacion circunstanciada que precede contiene la reseña de todas las Reales órdenes que han mediado desde la instalacion del Banco en 1.º de mayo anterior, y queda terminada con manifestar á la Junta general, que



además de las garantías que ya existían en el Banco para responder de los contratos pendientes, obran en el mismo y en poder de los comisionados del Banco 42.096.009 rs. 12 mrs. en obligaciones del clero, cobrables en los años de 1851, 1852 y 1853, entregadas en virtud de Real orden de 15 de mayo de 1847; y que por la de 25 de setiembre se dignó S. M. autorizar la circulación de billetes del Banco de la cantidad de 200 rs. cada uno.

Réstala ahora dar conocimiento á la Junta general del empleo que han tenido sus fondos en las demás negociaciones, comisiones y operaciones de confianza que se la han encomendado. Es innegable, señores, que en las crisis comerciales, en las monetarias mas violentas en países en que como el nuestro se carece casi de moneda propia, y es preciso importarla del extranjero con los quebrantos y sacrificios que son consiguientes, los establecimientos que mas padecen y mas se afectan son los de la índole y naturaleza del Banco. Ellos por su instituto están llamados á facilitar las operaciones de la plaza, á proteger y auxiliar las de la industria, del comercio y del público, y para esto tienen que hacer préstamos, tomando en garantía los documentos y valores que autorizan sus reglamentos. El menor acontecimiento político, el mas ligero síntoma de crisis de cualquiera especie, cercena y mengua el valor de estos mismos efectos, imposibilita á sus dueños de cumplir los empeños contraídos á la época determinada, y dificultando la realización de los que se encuentran en cartera, hace mas sensible respecto del establecimiento la crisis misma. Si el Banco de San Fernando es cierto que ha experimentado estos terribles efectos, no lo es menos

que sus administradores han conseguido mejorar en mucho los valores que se hallan hipotecados, y realizar una buena parte de la suma que constituía su cartera; siendo de esperar y de desear que, á la sombra protectora de la paz, consiga la realizacion de todos los que aún existen.

Tan cierto es lo que queda manifestado, que sin los trastornos que han afligido al vecino reino de Francia, y que tan marcada influencia han tenido y pueden tener aún en toda Europa, la Junta de gobierno tendria hoy la complacencia de verse acercar el término de la entera prosperidad y engrandecimiento del Banco.

No se crea por esto que su estado deja de ser lisonjero, pues del que se ha repartido á los señores accionistas, y comprende las utilidades que han proporcionado las operaciones ejecutadas desde 1.º de mayo á 31 de diciembre de 1847, aparece que despues de rebatidas las gruesas sumas que ha habido que emplear en este periodo no comun en proporcionar fondos, por conduccion desde las provincias y el estrangero, en el quebranto de calderilla que no ha podido ser aplicada por los comisionados al pago de las obligaciones del Tesoro, en la diferencia de cambios, en los sueldos de los Sres. Comisario regio, Director, Sub-Director, gefes y demás empleados y otros gastos del establecimiento, tambien acrecidos por la necesidad de las obras hechas para la traslacion de las oficinas á este local, hay una utilidad líquida de 23.009.423... 22, de la cual se ha distribuido ya en el mes de enero á los señores accionistas un dividendo de 5 por 100 ó sean 10 millones de rs., y hoy están llamados á distribuírseles otro 4 por 100 ó sean 8 millones de rs., como completo de los ocho primeros

meses de la duracion del Banco; despues de haber aplicado, siguiendo el precepto consignado en el artículo 9.º del decreto de 25 de febrero, 5.009.423 rs. 22 maravedís para base del fondo de reserva.

Este  $11\frac{1}{2}$  por 100 obtenido en ocho meses, en que por circunstancias especiales de todos conocidas, y que es de creer y desear que no se repitan, equivale á haber tenido el Banco en un año comun una utilidad líquida sobre su capital de  $17\frac{1}{4}$  por 100, y aunque la administracion está muy lejos de encomiar el mérito que haya podido contraer para proporcionarle, deja á la consideracion de los señores accionistas los trabajos que habrá tenido que practicar, las combinaciones que habrá realizado, y las penalidades que habrá sufrido para tener la complacencia de presentarse en esta ocasion ofreciéndoles una utilidad por cierto no indiferente, cuando se ha visto privada tambien por espacio de cuatro meses del contrato con el Gobierno, que siempre ha ofrecido buenos resultados.

El resumen del balance, del que va á dar lectura el Tenedor de libros, y el precio que aun en las épocas mas difíciles y espinosas han tenido y tienen las acciones del establecimiento, hacen conocer el estado del Banco, que cuenta con valores suficientes á responder á todas sus obligaciones, y á ofrecer íntegro su capital y aun mas á los señores accionistas, y responden convincentemente á las detracciones que la maledicencia, la envidia, el interés particular ó el espíritu de partido fulmina contra su crédito respetable.

En medio de las situaciones violentas por que el Banco ha atravesado no tiene que lamentarse de pérdidas de grande entidad, si se atiende á las cuantiosas sumas que

han manejado y manejan, su caja en esta corte y los comisionados de las provincias; pues aun cuando el de Albacete suspendió sus pagos y quedó debiendo unos quinientos mil reales, se ha formalizado el concurso, y los bienes en él presentados hacen creer que, aunque con alguna tardanza, se realizarán con un quebranto indiferente para el Banco: lo mismo que el resultado de otra suspension de pagos hecha por el comisionado de Toledo, deudor al Banco de unos 63.000 y pico de reales, puesto que aunque se le reclaman 729.000 de una libranza espedida por el Tesoro, aplicada á obligaciones del culto y clero y aceptada al domicilio de aquel, y 33.000 reales de otra igual clase perteneciente al Colegio militar de Toledo, la Junta debate en los tribunales la irresponsabilidad que tiene sobre una y otra cantidad, puesto que las libranzas referidas, objeto de la reclamacion, resulta que se presentaron á su cobro perjudicadas sin culpa alguna del establecimiento.

No obstante la insignificancia de estas cantidades, para prevenir y reparar cualquier otro mal suceso que pudiera ocurrir en los fondos que necesariamente hay que dejar en poder de los comisionados del Banco para hacer frente á la satisfaccion de las diferentes y diarias obligaciones que proporciona el contrato, la Junta ha acordado que los mismos comisionados consignen en depósito en la caja del Banco una cantidad prudencial en acciones del mismo, que sirva en parte de hipoteca y garantía de los fondos que manejan, y que no se les devolverán mientras no se hallen solventadas todas sus cuentas.

Aproximándose la época marcada en el artículo 43 del reglamento para la celebracion de la Junta general ordi-

naria de este año, la de gobierno convocó á sus accionistas en la forma que el mismo determina; y á pesar de que no habia transcurrido ni aun uno de los tres años que para desempeñar los cargos de Consiliarios y Síndicos establece el artículo 50 de los Estatutos del Banco, sus individuos conducidos por pura delicadeza acordaron la renovacion de la tercera parte de la administracion, suplicando á S. M. se dignase determinar si la eleccion habia de ejecutarse por el método indirecto que previenen los reglamentos, ó por el directo, por que fueron nombrados todos los actuales. S. M. se dignó espedir en su consecuencia la Real orden que ha diferido hasta hoy la celebracion de esta Junta general, y cuyo contenido es el siguiente.

«*Ministerio de Hacienda.*—Excmo. Sr.—La Reina, en vista de la comunicacion de V. E. de 7 del corriente, se ha servido mandar que la Junta general de accionistas del Banco, que segun lo determinado en el artículo 43 de sus reglamentos debia celebrarse el 1.º de marzo próximo, se verifique el 1.º de abril siguiente, para que pueda arreglarse en sus acuerdos á lo que prevengan los nuevos estatutos formados á consecuencia de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de febrero de 1847, que están aún pendientes de la aprobacion de S. M. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1848. — *Manuel Bertran de Lis.* — Sr. Comisario regio del Banco Español de S. Fernando.”

En virtud de lo indicado en la presente Real orden, S. M. ha tenido á bien espedir con fecha de 22 de marzo el Real decreto que á continuacion se espresa.

*Ministerio de Hacienda.*—Excmo. Sr.—La Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en aprobar los siguientes **ESTATUTOS DEL BANCO ESPAÑOL DE S. FERNANDO.**—**TÍTULO 1.º De la constitucion y duracion del Banco.**—Artículo 1.º El Banco Español de S. Fernando, creado en Madrid por mi Real decreto de 25 de febrero de 1847, está constituido con el capital de 400 millones de reales en efectivo, representados por doscientas mil acciones de á 2.000 reales cada una.—Art. 2.º Habiendo aportado 100 millones de reales cada uno de los antiguos Bancos de S. Fernando y de Isabel II, los 200 millones restantes hasta completar los 400 los irán entregando los accionistas á medida que las operaciones lo exijan, y en la proporcion que los reclame su Junta gubernativa con mi Real aprobacion.—Art. 3.º Las acciones del Banco serán trasmisibles con las formalidades que se fijarán en el reglamento, salvo el caso de embargo judicial ó de otro cualquiera impedimento legal.—Art. 4.º La responsabilidad de los accionistas en las operaciones del Banco se reducirá al importe efectivo de las respectivas acciones.—Art. 5.º En los fondos puestos en el Banco por cuenta corriente, no se podrá hacer por tribunal ni autoridad alguna pesquisa ni investigacion, ni decretarse sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos. Tampoco estarán sujetos á represalias, en caso de guerra con sus respectivas potencias, los fondos pertenecientes á particulares extranjeros que existan en el Banco.—Art. 6.º La duracion del Banco será de veinte y cin-

co años, si no se acuerda su prorogacion en la forma competente.—Art. 7.º Si antes de cumplirse los veinte y cinco años de la duracion del Banco se hubiese reducido á la mitad su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la Sociedad.—TITULO 2.º—*De los billetes de crédito del Banco.*—Artículo 8.º El Banco estará exclusivamente autorizado en Madrid para emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en su caja, por una cantidad igual á la de su capital efectivo. Para emitir una cantidad mayor será necesaria mi Real autorizacion.—Art. 9.º El Banco deberá tener constantemente en caja y en metálico una tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos, á fin de que en todo tiempo haya con los demás valores una garantía efectiva y superior á la referida suma de los billetes en circulacion.—Art. 10. El importe de cada billete no podrá esceder de 10.000 reales ni bajar de 500. Me reservo sin embargo autorizar la emision de billetes de á 200 reales hasta la cantidad que tenga á bien fijar cuando lo considere de utilidad pública.—Art. 11. La falsificacion de los billetes del Banco, y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será castigada con la pena que prescriban las leyes.—Art. 12. Aunque el Banco tiene su domicilio en Madrid, podrá establecer con mi Real aprobacion cajas subalternas en los puntos en que se crean convenientes, y con las condiciones que el Gobierno tenga á bien señalar oido el Consejo Real.—Art. 13. En dichos puntos podrán circular los billetes del Banco pagaderos en las cajas alli establecidas, si no existe en ellos otro Banco de emision competentemente autorizado.—Artículo 14. El Banco puede tener comisionados en los puntos del

reino y del extranjero que estime convenientes.==TITULO 3.º *De las operaciones del Banco.*==Artículo 15. El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con mi Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, con corporaciones y con particulares, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto. No podrá negociar en efectos públicos.==Art. 16. El premio, las condiciones y garantías de estas operaciones las fijará en cada caso y periódicamente la Junta gubernativa del Banco, con sujecion á lo que prevengan los reglamentos del mismo.==TITULO 4.º *Del gobierno y administracion del Banco.*==Artículo 17. El Banco será gobernado y administrado: por la Junta general de Accionistas; por una Junta de gobierno; por un Director y un Sub-Director; por un Comisario regio, Presidente del Banco.==*De la Junta general de Accionistas.*==Art. 18. Tiene derecho á asistir á la Junta general todo accionista que segun los registros del Banco sea propietario de ochenta acciones por lo menos, inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de la celebracion de la Junta, siempre que no estén embargadas é hipotecadas en el mismo establecimiento. Este derecho no se podrá delegar en ninguna forma. A las mugeres y los menores se permitirá concurrir por medio de sus representantes legítimos; y cuando las primeras no los tengan, por medio de un apoderado especial.==Art. 19. El Banco no reconoce mas que á un solo dueño de cada accion, que lo será el inscrito en ella por el establecimiento.==Art. 20. La Junta general tendrá una sola reunion ordinaria dentro de los quince primeros dias del mes de marzo. Celebrará ade-



más con mi Real aprobacion las sesiones extraordinarias que convengan.—Art. 21. La Junta general tiene derecho á examinar todas las operaciones del Banco y sus resultados por los balances y por los libros del mismo, á hacer observaciones, y á aprobar ó censurar por medio de la discusion y de proposiciones. Tambien tiene derecho á examinar el presupuesto de gastos del Banco, que se le presentará precisamente con columnas comparativas de cada partida en el año que concluye y en el que comienza. El modelo del presupuesto se establecerá en el reglamento interior.—*De la Junta de gobierno.*—Art. 22. La Junta de gobierno se compondrá de diez y ocho Consiliarios, además del Director y Sub-Director del Banco, que serán vocales natos de la misma Junta. Diez y seis de los Consiliarios serán elegidos por la Junta general de accionistas, y los dos restantes serán nombrados en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros. Para ser Consiliario se requiere estar en libre posesion de cien acciones nominales del Banco antes de verificarse el nombramiento ó eleccion. Las acciones de los Consiliarios se depositarán en la caja del Banco durante el encargo de los respectivos accionistas.—Art. 23. Este cargo durará cuatro años : los que lo obtengan podrán ser reelegidos indefinidamente. La renovacion anual se verificará por cuartas partes.—Art. 24. La Junta gubernativa del Banco en sus reuniones semanales ordinarias, y en las extraordinarias que estime conveniente celebrar ó que convoque el Presidente por sí ó á escitacion del Director, tomará conocimiento de todos los negocios y operaciones de la semana precedente ; dictará reglas y disposiciones para la que sigue; y en conformidad de lo que

se establece en el artículo 16, fijará el premio, condiciones y garantías de las operaciones que se han de hacer, su es-tension y preferencia; y finalmente, acordará todo lo que conduzca al mayor acrecentamiento del crédito y prosperidad del establecimiento.—Art. 25. Para cada Junta general ordinaria formará una memoria, que deberá imprimirse, y comprenderá la historia de las operaciones hechas por el establecimiento en el periodo de una á otra Junta, espresando los resultados sacados del balance de los libros, y manifestando en su consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva, y lo demás que juzgue conveniente.—Art. 26. La Junta de gobierno podrá delegar en una ó mas comisiones, compuestas siempre de individuos de su propio seno, alguna ó algunas de sus atribuciones para el mas pronto despacho de los negocios.—Art. 27. Los vocales de la Junta gozarán de las obvenciones que señalará el reglamento.—*Del Director y del Sub-Director.*—Artículo 28. El Director del Banco será nombrado en virtud de Real decreto á propuesta en terna por la Junta general de accionistas. Deberá poseer doscientas acciones, que depositará en la caja del establecimiento durante el desempeño de su encargo.—Art. 29. A cargo del Director se hallará la administracion de los negocios del Banco, y le corresponderá por lo mismo hacer todas las operaciones y contratos, y cuanto sea del interés del establecimiento, con sujecion á los estatutos y reglamentos y á las instrucciones y acuerdos de la Junta de gobierno.—Art. 30. El Director gozará de la asignacion que determine el reglamento. Su cargo durará cuatro años.—Art. 31. El Director del Ban-

co no podrá serlo de ninguna sociedad mercantil. = Artículo 32. Al tomar posesion de su destino el Director, prestará juramento en manos del Comisario regio del Banco, de dirigir bien y fielmente los negocios del Establecimiento segun sus estatutos y reglamentos. = Art. 33. El Director es responsable al Banco de todas las operaciones que haga fuera de sus facultades, ó contra los estatutos, reglamentos y acuerdos vigentes. = Art. 34. El Sub-Director será nombrado en virtud de Real orden á propuesta en terna de la Junta de gobierno; ejercerá las atribuciones que el Director le delegue; gozará del sueldo que el reglamento determine; deberá tener mientras desempeñe su cargo, que durará cuatro años, cien acciones en la caja del Establecimiento; y reemplazará al Director en casos de ausencia ó enfermedad. = *Del Comisario regio.* = Art. 35. El Comisario regio del Banco será nombrado en virtud de Real decreto espedido con acuerdo del Consejo de Ministros. = Art. 36. El Comisario regio preside las Juntas generales y de gobierno, pero sin voto; cuida de la estricta observancia de los estatutos y reglamentos del Banco; firma los billetes de crédito y las acciones; puede examinar todo lo que se versa en el Banco, hacer observaciones á la Junta, y elevar las consultas é informes que estime convenientes á mi Gobierno. = Art. 37. El Banco abonará al Comisario regio los honorarios que el reglamento determine. = Art. 38. A falta por cualquiera causa del Comisario regio, ejercerá interinamente sus atribuciones el primer nombrado de los dos vocales que en virtud de Real nombramiento formen parte de la Junta de gobierno. = TITULO 5.º *De las oficinas.* = Artículo 39. Las oficinas del Banco serán: Secreta-

ría, Teneduría de libros, Caja, y Archivo.—Art. 40. El Secretario, el Tenedor de libros, el Cajero y el Archivero serán nombrados por la Junta gubernativa, sometiendo sus nombramientos á la aprobacion del Gobierno. Los demás empleados del Banco los nombrará el Director con aprobacion de la Junta gubernativa, que podrá separarlos libremente. Respecto del Secretario, Tenedor de libros, Cajero y Archivero, habrá de preceder la aprobacion del Gobierno, si bien podrá la Junta suspenderlos cuando medie alguna causa grave.—TITULO 6.º *De los dividendos y fondos de reserva.*—Artículo 41. De los beneficios líquidos que produzcan las operaciones del Banco, despues de cubiertos todos sus gastos, se destinarán desde luego 6 por 100 para el pago de los intereses del capital efectivo; y de los beneficios que queden despues de satisfecho este dividendo se aplicará la mitad á los accionistas, y la otra mitad á la formacion de un fondo de reserva hasta que este se eleve á 8 por 100 del capital efectivo del Banco. En llegando la reserva á este límite, podrán repartirse íntegramente á los accionistas los beneficios de las operaciones.—Art. 42. En los primeros dias del mes de julio de cada año se formará un balance general del Banco; y en vista de los beneficios obtenidos en el primer semestre, podrá la Junta directiva acordar que se haga á los accionistas un dividendo á cuenta de la totalidad de las cantidades del año corriente. Otro balance general se formará con referencia á la cuenta final de aquel año.—TITULO 7.º *Disposiciones generales.*—Artículo 43. Ni en la Junta general ni en la gubernativa tendrá nadie mas que un solo voto, sea cualquiera el número de acciones que le pertenezca.—Art. 44. Las personas

que hubieren hecho quiebra ó suspension de pagos, no podrán ser individuos de la Junta de gobierno ni ejercer otro cargo alguno, á no haber pasado tres años despues de su rehabilitacion con buen concepto en la plaza. Tampoco podrán serlo los que hubieren sufrido pena corporal, los menores de 25 años, ni los extranjeros, á menos que hayan obtenido carta de naturalizacion con arreglo á las leyes. = Art. 45. Los resultados de las cuentas del Banco, tales como aparezcan de la memoria que debe redactar la Junta de gobierno, se publicarán en la Gaceta del Gobierno sin perjuicio de publicar tambien su situacion en periodos mas cortos, segun lo determine el reglamento. Desde luego remitirá el Comisario regio al Gobierno semanalmente una nota espresiva del resultado de las operaciones y la situacion del Banco en la respectiva semana anterior. = Artículo 46. Para el régimen de las oficinas del Banco, formará su Junta de gobierno un reglamento interior que podrá ser modificado cuando la esperiencia lo aconseje. = Art. 47. Para hacer cualquiera alteracion en los estatutos del Banco se deberá oir á la Junta de gobierno. La resolucion que se adopte será siempre de acuerdo con el Consejo de Ministros y prévia consulta al Consejo Real. = Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1848. = *Manuel Bertran de Lis.* = Sr. Comisario regio del Banco Español de S. Fernando.”

Al propio tiempo se ha comunicado al Excmo. Sr. Comisario régio una Real orden cuyo tenor es el siguiente :

“*Ministerio de Hacienda.* = Excmo. Sr. = A consecuen-

cia de lo dispuesto en Real orden de 11 de febrero último, comunicada á V. E. por este Ministerio como resolucion á la consulta que elevó la Junta de gobierno de ese establecimiento en 7 del mismo mes, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictamen del Consejo de ministros, se ha dignado aprobar los estatutos del Banco Español de San Fernando, que remito á V. E. en otra Real orden de esta propia fecha; mas como el corto número de dias que median desde hoy hasta el de la celebracion de la próxima Junta general de accionistas, que debe tener lugar en 1.º de abril inmediato, no permite redactar para entonces los reglamentos por que haya de regirse el establecimiento con aquella detencion y madurez que su importancia requiere, es la voluntad de S. M. que en dicha Junta general se observen las reglas siguientes.—1.ª Atendiendo á que, en virtud de lo mandado en Reales órdenes de 21 de marzo y 7 de abril de 1847, la actual Administracion del Banco se compone del Director, Sub-Director, doce Consiliarios, dos Síndicos nombrados por la Junta general, uno de nombramiento Real y cuatro suplentes de Consiliarios, y á que todos estos, escepto el Sub-Director, han sido nombrados por la Junta general de accionistas de los Bancos de San Fernando é Isabel II, reunidos á virtud de lo mandado en Real decreto de 25 de febrero de aquel año por mayoría absoluta de votos, los individuos que componen esta Administracion y reunan los requisitos que se exigen por los nuevos estatutos, se considerarán nombrados como si lo hubiesen sido en virtud de lo dispuesto en los mismos.—2.ª El Director, que fue nombrado por S. M. en Real orden de 30 de abril anterior de entre los

tres individuos que la propuso la Junta general; el Sub-Director, que tambien fue nombrado por la de gobierno á propuesta del Director; y el Síndico de Real nombramiento, que lo fue asimismo por otra Real orden del mismo dia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de los antiguos estatutos, continuarán desempeñando sus respectivos cargos por el tiempo y en la forma que se determina en los nuevos, pues en ellos se digna S. M. confirmarlos ahora ordenando que se consideren como parte de los veinte individuos de que ha de componerse la Junta de gobierno, y el Síndico como una de las dos personas cuyo nombramiento se reserva S. M. por el artículo 22.—3.ª La cuarta parte de los demás individuos de la actual administracion, incluso los suplentes y escluidas las tres personas que se mencionan en la regla precedente, se renovarán en la forma que espresa el artículo 23 de los nuevos estatutos. La designacion de las personas que deban ser reemplazadas se verificará por suerte, y los designados por esta podrán ser reelegidos.—4.ª La eleccion se hará por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, escribiendo los accionistas concurrentes una papeleta que contenga los nombres de otras tantas personas cuantas sean las que hayan de reemplazarse: esta papeleta la introducirá el Comisario regio, presidente, á presencia del votante en la caja de votaciones. Si no resultase eleccion en el primer escrutinio, se procederá al segundo entre los que hubiesen obtenido mas votos en el primero; y si ninguno de ellos reuniese la mayoría, se verificará el tercer escrutinio entre las dos personas que en el precedente hubiesen obtenido mayor número de votos. En caso de empate se tendrá por

elegido el mayor en edad. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1848.—*Manuel Bertran de Lis.*—Señor Comisario regio del Banco Español de San Fernando.”

En consecuencia de lo que dispone el artículo 3.º de esta Real orden, se ha verificado el sorteo de las personas de la actual administracion que deben ser renovadas, y ha tocado la suerte á los Sres. D. Manuel Cantero y Marqués de Perales, que conforme al espíritu y letra del artículo 23 de los estatutos pueden ser indefinidamente reelegidos.

Para completar el número de los individuos que han de componer segun el artículo 22 la Junta de gobierno, debe la general nombrar otras dos personas, que confia la actual Administracion serán elegidas entre las mas á propósito para desempeñar tan honorífico cargo.

La Junta de gobierno concluye aqui la relacion histórica de los sucesos de toda especie que han tenido lugar en el discurso de los ocho primeros meses de la duracion del nuevo Banco de San Fernando, y no debe pasar en silencio la recomendacion y aprecio que merece á la Junta general, la laboriosidad y eficacia con que todos los gefes y empleados del Banco han contribuido y contribuyen al desempeño de sus respectivas obligaciones, y á proporcionar á los señores accionistas las utilidades que son el fruto de las combinaciones de la Junta de gobierno y de la cooperacion de todas las dependencias del Banco, entre las cuales merece una particular mencion la Caja del Banco, que en las crisis monetarias que han ocurrido y por que se está



pasando, ha tenido que aumentar visiblemente sus trabajos, y de cuyo celo y desinterés se halla la Junta de gobierno altamente satisfecha.

Espera por último la Junta de gobierno que serán del agrado de la general las combinaciones de todo género que en este tiempo ha practicado, así como los resultados que ha obtenido; y pueden hallarse íntimamente persuadidos los señores accionistas de que se hallan dispuestos sus individuos á redoblar sus esfuerzos, para proporcionarles en los años subsiguientes resultados mas felices y lisonjeros aún que los que les han reportado en el presente. Madrid 31 de marzo de 1848.—*Fagoaga.*—*Gaviria.*—*De la Torre.*—*Gonzalez.*—*Cantero.*—*Blanco de la Toja.*—*Ortiz de Zárate.*—*Marqués de Perales.*—*Torre y Rauri.*—*Lasala.*—*Bertodano.*—*Ledesma.*—*Calderon.*—*Tomé y Azcutia.*—*Carriquiri.*—V.º B.º *Orlando.*—Secretario, *P. A. García.*

A esta lectura siguió inmediatamente por el Tenedor de libros la del balance del Banco.

Terminadas estas lecturas, y consiguiente á lo determinado en el artículo 63 del reglamento, puso el Señor Presidente á discusion la exactitud del mismo balance; y como ningun señor accionista solicitase la palabra ni hiciese observacion alguna, á pesar de ser invitados todos por tres veces y en alta voz, proclamó el mismo Señor Presidente, conforme á lo dispuesto en el 64, que quedaba aprobado.

Igual aprobacion recayó despues de seguir los propios trámites respecto á las operaciones administrativas, com-

prendidas y espuestas en la Memoria de la Junta de gobierno.

Al proceder á las elecciones de las personas para la Administracion del Banco, se manifestó á la Junta general la inteligencia que la de gobierno habia dado al artículo 3.º de la Real orden de 22 de marzo, inserta en la Memoria, que dispone sea renovada por suerte la cuarta parte de la actual; y era la de que saliesen dos de sus individuos para que la Junta general pueda nombrar los cuatro que corresponden exactamente á la cuarta parte de los 16 de que debe componerse; que estos continúen los cuatro años que designa el artículo 23 de los estatutos; y que en los tres próximos de 1849 á 1851 se sorteen exactamente los doce vocales restantes: que asi se habia espuesto en el dia de ayer al Gobierno de S. M., y servídose éste aprobarlo en la Real orden de la misma fecha, cuyo contenido es el siguiente:

“*Ministerio de Hacienda.*—Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado de lo espuesto por V. E. con fecha de hoy, sobre las dificultades que ofrece el cumplimiento del artículo 3.º de la Real orden de 22 del corriente, que dispone la renovacion de la cuarta parte de los individuos que componen la Administracion del Banco, por la circunstancia de haber fallecido uno de sus Consiliarios y renunciado otro, y de carecer dos de los suplentes de los requisitos que exige el artículo 1.º de la misma Real orden. En su vista, y á fin de que las renovaciones de los años sucesivos se verifiquen en la forma que dispone el artículo 23 de los Estatutos, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Junta de gobierno, que en el año ac-

tual se sortee la salida de dos de sus individuos, debiendo la Junta general que ha de celebrarse en el día de mañana elegir los cuatro que corresponden á la cuarta parte de los diez y seis de que ha de componerse la administracion nombrada por la misma Junta general; que estos continúen los cuatro años que designa el citado artículo; y que en los próximos de 1849, 50 y 51 se sorteen exactamente los doce vocales restantes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1848.—*Manuel Bertran de Lis*.—Señor Comisario regio del Banco Español de San Fernando.”

Se hizo presente que con posterioridad á esta determinacion habia recibido el Secretario la renuncia del Señor Consiliario D. Mariano de Bertodano, por lo cual solo tocaba salir al Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, que en el sorteo celebrado ayer obtuvo el número 1.º, debiendo nombrarse siempre por la Junta general las cuatro personas que componen la cuarta parte de la Administracion del Banco.

Enterada la Junta general, y nombrados escrutadores por el Excmo. Sr. Presidente los Excmos. Sres. D. José Santos de la Hera, Conde de Balmaseda, y D. Joaquin de Aldamar y el Sr. D. Francisco Javier Tames, comenzó la votacion, que se ejecutó escribiendo cada uno de los señores accionistas concurrentes una papeleta que contenia el nombre de cuatro personas, y llamados por lista la entregaron al señor Presidente, que á su presencia la introdujo en la caja de votaciones. Terminada la votacion, en que tomaron parte 63 individuos, cuya mayoría absoluta es 32,

se estrajeron las papeletas de la misma caja una por una por el referido señor Presidente, que leyó en alta voz los nombres que contenian, resultando del escrutinio practicado haber obtenido votos los sugetos siguientes.

	VOTOS.	
Excmo. Sr. D. Manuel Cantero. . . . .	60	}
Excmo. Sr. D. José Segundo Ruiz. . . . .	60	
Excmo. Sr. D. Mariano Sixto. . . . .	53	
Sr. D. José de Irunciaga. . . . .	2	
Sr. D. Antonio de Murga. . . . .	15	
Sr. Marqués de Perales. . . . .	4	
Sr. D. Francisco Javier Albert. . . . .	2	
Sr. D. José Francisco de Goyeneche. . . . .	9	
Sr. D. Antolin de Udaeta. . . . .	3	
Sr. D. José de Fontagud Gargollo. . . . .	14	
Sr. D. Mariano Bertodano. . . . .	20	
Sr. D. Miguel Nájera. . . . .	1	
Excmo. Sr. D. Juan Sevillano. . . . .	1	
Sr. D. Miguel Bryan. . . . .	1	
Sr. D. Bartolomé Santamarca. . . . .	1	
Sr. Marqués de Salas. . . . .	2	
Sr. D. Ignacio Juez Sarmiento . . . . .	1	
Sr. D. José Manuel Collado. . . . .	1	
Sr. D. Juan Bautista Carrasco. . . . .	1	
Sr. D. José María Varona. . . . .	1	

Se publicó que quedaban nombrados individuos de la Junta de gobierno por mayoría absoluta de votos los señores siguientes.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero.

Excmo. Sr. D. José Segundo Ruiz.

Excmo. Sr. D. Mariano Sixto.

Faltando aún la eleccion de otro individuo por no haber obtenido mayoría ninguno de los comprendidos en la

anterior votacion, se procedió á la segunda entre los Señores Bertodano, Fontagud y Murga, que en ella habian obtenido mayor número de votos, y practicada con las mismas formalidades apareció del escrutinio que emitieron el suyo 52 señores accionistas, y que lo hicieron en la forma siguiente: 45 á favor del Sr. D. José Fontagud Gargollo y 7 al del Sr. D. Antonio Murga, por lo cual quedó nombrado el citado Señor Fontagud Gargollo.

El Excmo. Sr. Comisario regio, presidente, preguntó si algun señor accionista tenia que hacer alguna observacion ó presentar alguna proposicion á la Junta general, y el Excmo. Sr. Conde de Balmaseda pidió que constara en el acta el mas solemne voto de gracias para la Junta de gobierno, que en tiempos tan dificiles ha sabido conducir el establecimiento en términos tan satisfactorios para los señores accionistas; proposicion que fue aprobada por aclamacion, y con la que se declaró concluida esta sesion, cuya acta firmó el Excmo. Sr. Comisario regio, conmigo el secretario de S. M. y del Banco, de que certifico en Madrid á 1.º de abril de 1848.==*Francisco Orlando.*==*P. A. Garcia*, Secretario.

## ESTADO

de las operaciones del Banco Español de San Fernando,  
sus utilidades y liquido producto desde 1.º de mayo á 31  
de diciembre de 1847.

Reales vn. Mrs.

Premios adquiridos por la negociacion de reales vellon 68.287.445... 20 en letras sobre diferentes puntos del reino. . . . .	4.056.238... 2
El líquido beneficio obtenido sobre reales vellon 3.632.621... 18 que han librado los comisionados del reino á cargo del Banco. . . . .	3.378... 26
Por intereses que han producido reales vellon 770.897.335... 12 invertidos en descuentos de letras y pagarés sobre Madrid. . . . .	9.261.180... 18

Ganancias obtenidas por las negociaciones de letras. . . . . 10.320.797... 12

Importan las comisiones cometidas al Banco por la Administracion de Bienes Nacionales y Jaime Torrens de Barcelona. . . . .	27.674... 25	} 4.318.012... 12
Por la obtenida del Gobierno en virtud del contrato de 21 de diciembre de 1846. . . . .	2.528.866... 19	
Id. id. id. de 9 de noviembre de 1847. . . . .	1.761.471... 2	
		<hr/> 14.638.809... 24

## INTERESES A FAVOR DEL BANCO.

Suma anterior. . . . . 14.638.809... 24

Importan los respectivos á reales vellon 65.201.897... 29, valor de los pagarés y letras entregadas por el estinguido Banco de San Fernando. . . . .	516.934... 17	
Id. los respectivos á reales vellon 144.819.973... 19, valor de los pagarés y letras entregadas por el estinguido Banco de Isabel II. . . . .	1.415.897... »	
Id. los producidos por reales vellon 102.000, valor de los préstamos sobre alhajas de plata. . . . .	1.530... »	
Id. los respectivos al desembolso que resultaba en fin de abril de 1847 por los servicios mensuales prestados al Gobierno. . . . .	1.333.190... 33	6.593.604... 25
Id. los redituados por los desembolsos de los servicios mensuales prestados al Gobierno en todo el presente año á virtud del contrato de 21 de diciembre de 1846. . . . .	2.121.568... 31	
Intereses del préstamo á virtud de Real orden de 9 de junio de 1844. . . . .	88.398... 11	
Id. del contrato por Real orden de 2 de enero de 1845. . . . .	198.924... 11	
Id. y cambios del contrato de 19 de agosto de 1846. . . . .	166.200... 24	
Id. realizados de los títulos del 3 por 100 pertenecientes al Banco. . . . .	750.960... »	
		<hr/> 21.232.414... 15

Suma de la vuelta. . . . . 21.232.414... 15

Valor de los intereses producidos por los títulos del 5 por 100 id. id. . . . .	140.568... 25	}	
Intereses redituados por reales vellon 14.685.000 que en billetes del Tesoro de la creacion de 2 de julio existen en caja pertenecientes al Banco. . . . .	660.825... »		897.165... 22
Los producidos por los giros del Tesoro á virtud de Real orden de 17 de setiembre de este año. . . . .	25.585... 4		
Los abonados por los Sres. Uha-gon é hijos de Bilbao sobre su débito . . . . .	70.186... 27		
Importan los premios sobre depósitos judiciales que se han devuelto. . . . .			57.096... 12
Líquido del producto de las casas propias del Banco, deducidos gastos y réditos de censos. . . . .			6.088... 8
Descuento al 5 por 100 por la adquisicion de reales vellon 14.685.000 en billetes del Tesoro de la creacion de 2 de julio . . . . .			753.750... »
Cambio por razon de comision é intereses abonados por el Gobierno sobre el capital de obligaciones de compradores de fincas del clero, entregadas en parte de pago de sus descubier-tos. . . . .			9.182.668... 1
Por los dividendos que han correspondido al capital de reales vellon 2.867.000 por las liqui-daciones finales que los estinguidos Bancos de S. Fernando é Isabel II han repartido, y existen en caja en acciones de los mismos. . . .			69.270... »
Por el dividendo que ha correspondido al capital de reales vellon 5.225.600 á 5 por 100, que en acciones del Banco existen en caja. . . . .			261.480... »
			32.439.632... 24



## BAJAS.

32.459.632... 24

Por quebrantos sufridos en las negociaciones de letras y retornos de los comisionados del reino, intereses, comisiones, garantías, portes de cartas, corretages abonados en el reino y el extranjero, quebranto de calderilla que no ha podido ser aplicada por los comisionados del reino al pago de las obligaciones del Tesoro, conducciones de metálico y diferencia de cambios que ha resultado en contra del Banco en las columnas de reales en las cuentas de operaciones con el extranjero. . .

8.176.222... 50

Importe de los sueldos de los Excmos. Sres. Comisario Regio y Director, Sub-director, Gefes y dependientes de las oficinas, derecho de asistencia á los Sres. individuos de la Junta de gobierno, libros, papel y enseres de escritorio, con inclusion de todos los demás gastos ocurridos en el Establecimiento. . . . .

1.253.986... 6

9.430.209... 2

23.009.423... 22

**Se deduce.**

Aplicado al dividendo de 5 por 100 repartido á las acciones á buena cuenta del que se acuerde dar por el presente año sobre reales vellon 200.000.000, capital efectivo del Banco. . . .

10.000.000... »

13.009.423... 22

*Salvo error ú omision. Madrid 31 de diciembre de 1847.—El Tenedor de libros, Bernardo de Cepeda.—V.º B.º El Director, Joaquin de Fagoaga.— Está conforme. El Secretario, Pedro A. García.*

Valor de los dividendos...  
 0.450.000...  
 8.178.212...  
 25.000.000...  
 18.000.000...  
 18.000.000...  
 18.000.000...

Por dividendos...  
 repartidos de forma y en  
 forma de las comisiones  
 del mismo interés...  
 las comisiones abonadas en  
 el interés y el estancamiento...  
 punto de partida por no  
 las pérdidas por aplicación por  
 los comisionados del ramo al  
 pago de las obligaciones del  
 ramo, condecoración de los  
 ramos y distribución de estos  
 que ha resultado en contra  
 del ramo en las columnas de  
 ramos en las cuentas de que  
 ramos con el estancamiento...  
 importe de los ramos de los  
 ramos. Sr. Comisionado Sr.  
 Sr. Director, Sr. Director,  
 Sr. Director y dependientes de las  
 oficinas directas de ramos  
 a los Sr. individuos de la  
 Junta de Gobierno, libros de  
 ramos y ramos de ramos,  
 con inclusión de todos los de  
 ramos ramos ocurridos en el  
 Establecimiento...

## APROBACION.

---

Habiéndose elevado al Gobierno de S. M. con fecha de 3 de este mes el acta de la Junta general celebrada en 1.º del mismo, se ha espedido con la del 8 la Real orden siguiente:

*“Ministerio de Hacienda.*—Excmo. Sr.—La Reina, enterada de la comunicacion de V. E. de 3 del corriente, y del acta que acompaña del resultado de la Junta general de accionistas de ese establecimiento celebrada el dia 1.º anterior, se ha servido confirmar la eleccion de Consiliarios hecha por la misma Junta en favor de D. Manuel Cantero, D. José Segundo Ruiz, D. Mariano Sixto y D. José de Fontagud Gargollo, conforme á lo que sobre el particular previenen los estatutos y á lo mandado en las Reales órdenes de 22 y 31 de marzo último. Igualmente se ha dignado S. M. aprobar los demás acuerdos tomados por la Junta, que aparecen del acta mencionada. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de abril de 1848.—*Manuel Bertran de Lis.*—Sr. Comisario regio del Banco Español de San Fernando.”

*Son copias conformes con sus originales, que existen en esta Secretaría de mi cargo.*—Madrid 10 de abril de 1848.—P. A. García, *Secretario.*

## APROBACION.

El presente decreto del Gobierno de S. M. con fecha de 3 de este mes el acta de la Junta general celebrada en 1.º del mismo, se ha expedido con la del 8 la Real orden siguiente:

“Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—La Reina, en fecha de la comunicacion de V. E. de 3 del corriente, y del acta que acompaña del resultado de la Junta general de accionistas de ese establecimiento celebrada el día 1.º anterior, se ha servido continuar la eleccion de Comisionarios hecha por la misma Junta en favor de D. Manuel Canales, D. José Segundo Ruiz, D. Mariano Sixto y D. José de Fontana Gargallo, conforme á lo que sobre el particular previenen los estatutos y á lo mandado en las Reales órdenes de 23 y 31 de marzo último. Igualmente se ha dignado S. M. aprobar los demás acuerdos tomados por la Junta, que aparecen del acta mencionada. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Madrid 8 de abril de 1818.—Manuel Bartra de las.—Sr. Comisario regio del Banco Español de San Fernando.”

Son copias conformes con sus originales, que existen en esta Secretaría de mi cargo.—Madrid 10 de abril de 1818.—P. A. Garcia, Secretario.



